



CORTE CONSTITUCIONAL

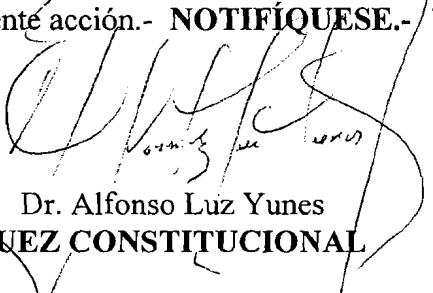
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

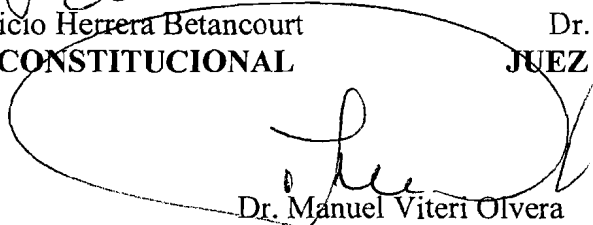
JUEZ PONENTE: Doctor Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 18 de agosto de 2010, las 15H19.- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avoca conocimiento de la causa **No. 0499-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección** propuesta por el señor **Ovidio Isaac Villamar Peña, por sus propios derechos**, argumentando que el día 30 de marzo de 2010, tuvo conocimiento extrajudicial de una providencia emitida por el señor Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, en la que se ordena el desalojo de la casa que es de su propiedad, en la que actualmente viven mis hijos y su ex conviviente.- Que el proceso legal seguido en su contra es violatorio a todos los procedimientos constitucionales, por cuanto no se ha cumplido con el debido proceso, toda vez que se ha fundamentado en un documento ilegal (letra de cambio), no se ha cumplido con la citación de la demanda como manda la Ley, ya que el domicilio de una persona no lo constituye el lugar donde se encuentra el inmueble de propiedad de ésta, sino donde la persona habita y su domicilio se encuentra en la ciudad de Esmeraldas, por lo que al desconocer su domicilio debió ser citado por la prensa, lo que no se hizo, dejándole en completa indefensión y las publicaciones para efectuarse el remate de su propiedad debieron realizarse a través del diario El Universo y no de El Telégrafo, el cual no tiene mucha acogida.- Concluye solicitando la restitución del bien inmueble ilegítimamente rematado y evitar el despojo violento del único bien que tienen sus hijos y sus nietos para vivir.- Con estos antecedentes, esta Sala considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u*

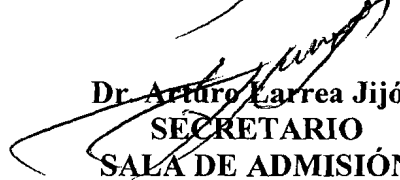
omisión derechos reconocidos en la Constitución". CUARTO.- Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0499-10-EP.-** Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 18 de agosto de 2010, las 15H19.-


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ALY



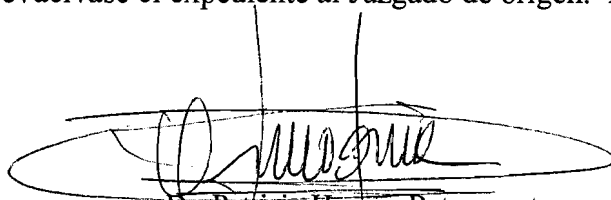
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

VOTO SALVADO: DR. PATRICIO HERRERA BETANCOURT

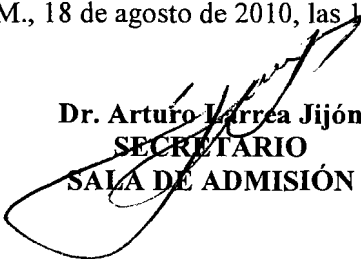
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 18 de agosto de 2010, las 15H19.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avoca conocimiento de la causa N° 0499-10-EP, **acción extraordinaria de protección** propuesta por el señor **OVIDIO ISAAC VILLAMAR PEÑA**, quien por sus propios derechos comparece y señala que, el 30 de marzo del 2010 ha conocido de manera extrajudicial, que dentro del juicio ejecutivo Nro. 412 -2006, seguido en su contra, se ha ordenado el desalojo de la casa de su propiedad, en la que actualmente viven sus hijos y su ex conviviente, la señora María Sánchez, no obstante de que en dicho proceso se ha presentado las siguientes hechos: **a)** que la acción ha sido propuesta en base a un documento ilegal, en el que no consta fecha aceptación mucho menos de vencimiento; **b)** que como demandado no ha sido citado de manera legal, puesto que se encuentra domiciliado en Esmeraldas, y ha sido en Guayaquil donde solo tiene su propiedad, pero no su domicilio, dejándolo en la indefensión; **c)** que el perito liquidador nombrado en la causa ha sido el Arq. Luis Andrade Chiriguaya, mientras que se posesionó al Arq. Francisco Andrade Chiriguaya; y **d)** que el aviso de remate debía haberse realizado en el diario el Universo, por ser el de mayor circulación en la provincia del Guayas, y no en el diario el Telégrafo. Situaciones por las que se ha incumplido con el debido proceso y por las que reclama la restitución de inmueble ilegítimamente rematado y evitar el despojo violento del único bien que tiene sus hijos y nietos. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”* **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la atenta revisión del texto de la demanda, se encuentra que en el presente caso no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2) del Art. 437 de la Constitución de la República, pues el accionante señala que dentro del proceso ejecutivo materia de esta acción, se ha vulnerado el derecho al debido proceso, entre otros hechos que solo han sido mencionados y no justificados, fundamentalmente por haberse omitido citarlo legalmente en su calidad de demandado, toda vez que el lugar en donde fueron dejadas las 3 boletas de citación que constan a fojas 9 a 11 del proceso, fueron fijadas en el bien inmueble de su propiedad que se encuentra habitada por sus hijos y no en su domicilio, el mismo que lo mantiene en la ciudad de Esmeraldas, afirmación que no ha sido sustentada de ninguna forma, siendo el elemento que daría fundamento a la presunta violación de derecho que se alega. Adicionalmente se evidencia que la pretensión jurídica expresada por el accionante es improcedente, por cuanto se espera que mediante acción extraordinaria de protección se ordene la restitución de un bien inmueble que ha sido sometido a remate y adjudicación judicial, cuando la finalidad de dicha garantía no es resolver sobre asuntos patrimoniales sino declarar la vulneración de un derecho constitucional y ordenar su reparación. Por lo expuesto en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **0499-10-EP** y dispone su archivo. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con la precitada norma reglamentaria. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. **Notifíquese.-**



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 18 de agosto de 2010, las 15H19.-



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN